PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, MODIFICA LA LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN MATERIA DE CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA
(BOLETÍN 16.508-04)

Ley 21.040 **Crea el Sistema de Educación Pública**	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO** **EN GENERAL Y EN PARTICULAR**
Párrafo 2° Organización de los Servicios Locales Artículo 21.- El Director Ejecutivo. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las siguientes reglas especiales: a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro. b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley Nº 19.882.	

Ley 21.040 Crea el Sistema de Educación Pública	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR
c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo. El Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez. El cargo de Director Ejecutivo será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370. ART. 22 Y 23. ……	
Artículo 24.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos. Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión. Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso primero, el Director	

Ley 21.040 Crea el Sistema de Educación Pública	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR
de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo. El Comité Directivo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en alguna de las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 23. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente. En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882. Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.	
	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcese, en la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente artículo 24 bis, nuevo: “Artículo 24 bis. Para el caso en que el cargo de Director Ejecutivo se encuentre vacante o que, por cualquier circunstancia, no se encuentre siendo desempeñado por su titular por al menos 20 días corridos,

Ley 21.040 Crea el Sistema de Educación Pública	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR
	excepcionalmente, el Director de Educación Pública podrá solicitar se nombre a un Director Ejecutivo suplente cuando se verifique alguna de las siguientes causales: a. Exista riesgo de afectar gravemente la continuidad del servicio educativo, lo que deberá ser calificado por la Superintendencia de Educación mediante informe previo, debiendo ponderar elementos tales como número de establecimientos educacionales, matrícula, continuidad en la prestación del servicio, entre otros. b. Se haya emitido, por la Contraloría General de la República uno o más informes de auditorías respecto del Servicio Local de Educación, en los tres años previos a la solicitud de designación de un suplente en el cargo, que contengan observaciones que requieran ser subsanadas en breve plazo. Asimismo, concurrirá esta causal cuando existan informes emitidos por la Dirección de Educación Pública o por el Ministerio de Educación que signifiquen la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado o Contraloría General de la República. c. Que exista menos de la mitad de los cargos afectos al Sistema de Alta de Dirección Pública del Servicio Local ejercidos por sus titulares. La persona que ejerza la suplencia deberá cumplir con los requisitos legales y el perfil para el ejercicio del cargo según informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil. El Director Ejecutivo suplente durará como máximo un año en el cargo, pudiendo extenderse por más tiempo sólo en el caso de que exista un proceso de remoción en curso o se encuentre en trámite el proceso de

Ley 21.040 Crea el Sistema de Educación Pública	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR
	selección regular. En estas circunstancias, su período se extenderá hasta que reasuma sus funciones el Director titular o asuma un nuevo Director Ejecutivo, según corresponda.”.”.